

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00112-00  
DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO MONTERROSA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 20 de enero de 2021<sup>2</sup>.

El 1 de febrero de 2021<sup>3</sup>, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 19 de enero de 2021, notificado al día siguiente, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar constancia de conciliación prejudicial.

<sup>1</sup> 03AutoInadmite.

<sup>2</sup> 04NotificacionDemanda.

<sup>3</sup> 05SubsanacionDemanda.

- Indicar y sustentar las casuales de anulación en que se encuentran incursos los actos administrativos demandados.
- Corregir el poder especial.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 1 de febrero de 2021, allegando lo solicitado y subsanando los yerros indicados, precisándose que no aportó la constancia de la conciliación prejudicial, pero sí solicitud que se hiciera de la misma a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos en donde se tramitó la conciliación; por lo que, aunado a que con la demanda se aportó copia de auto expedido el 27 de abril de 2020<sup>4</sup> dentro de la conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 700013333008-2020-00043-00, por medio del cual este Despacho improbió el acuerdo al que habían llegado las partes, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, se procederá a admitir la demanda por haber sido subsanada en término.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la

---

<sup>4</sup> 01Demanda, págs.23-30.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00112-00  
DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO MONTERROSA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-  
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185ffb45ac3185334ce4ab47f8a5ac9d8eb8dc41ee97a0285058b1bbd7887c8b**

Documento generado en 12/02/2021 12:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**